

Tres de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 551
RADICADO 2023-00389-00

1. Se acepta la notificación personal realizada de forma electrónica a la sociedad demandada el 13 de diciembre de 2023 (Cfr. PDF 09 Y PDF 10). Por lo tanto, se entiende notificada personalmente desde el 18 de diciembre de 2023.

2. Se incorpora la contestación de la demanda allegada en término el 01 de febrero de 2024 (Cfr. PDF 11 y PD 12) aportando con ella prueba de transferencia a la demandante por \$28.283.303.

3. También se incorpora escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita no tener en cuenta la contestación de la demanda.

4. Revisado el contrato de arrendamiento que obra en el PDF 01 se advierte que sus incrementos, una vez vencidos su vigencia, se realizaría conforme el IPC. En este sentido, para el periodo entre el 2 de noviembre de 2022 y el 1 de noviembre de 2023 el canon de renta era de \$7.199.020. y, a partir del 2 de noviembre de 2023, el canon ascendía a \$8.143.531.

Así las cosas, como en la demanda se indicó que la mora en los cánones de renta corresponde de septiembre de 2023 a noviembre de 2023, el valor de lo adeudado sería \$22.541.571, sin tener en cuenta cuotas de administración, las cuales no se pactaron convencionalmente a cargo del arrendatario.

5. De acuerdo con lo anterior, la suma abonada por la parte demandada no cubre los cánones que se siguieron causando en diciembre de 2023, enero y febrero de 2024 -fecha de presentación de la contestación-, y el marzo de 2024 -que debe pagarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual-.

Por todo lo anterior, conforme el artículo 96 y el numeral 4 del 384 C.G.P., se inadmitirá la contestación de la demanda para que acredite el pago de la totalidad de los cánones de renta que se causaron entre septiembre de 2023 hasta marzo de 2024.

RADICADO N° 2023-00389-00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada cinco (5) días para subsanar el requisito exigido, so pena de no tenerse por contestada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 18 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 5 de abril de 2024 a las 8:00.a.m

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7956af8cf8c1eae355769c46b1406ea47849c3e0886e745cb3f590a0e087f719**

Documento generado en 03/04/2024 03:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>